

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1986: "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión"

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 -- Tel. 27917

Tiraje: 2,150 Ejemplares
VALOR C\$28.00

AÑO LXXXX

Managua, Lunes 1 de Diciembre de 1986

No. 263

SUMARIO

	<i>Pág.</i>
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 236.- Refórmanse los Artos. 1 y 4 del Decreto No. 182 (Infracciones de Tránsito)	1905
Decreto No. 237.- Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción....	1906
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Debates. Sesión Ordinaria Número Seis. Primera Legislatura. (Continúa)	1908
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	1911
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	1912
Notificación	1912

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REFORMANSE LOS ARTOS. 1 Y 4 DEL DECRETO No. 182 (INFRACCIONES DE TRANSITO)

Decreto No. 236

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Refórmanse los Artos. 1 y 4 del Decreto No. 182 del 30 de Noviembre de 1979 (Infracciones de Tránsito), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 72 del 1 de Diciembre del mismo año, los que respectivamente se leerán así:

"Arto. 1. — La Policía de Tránsito en el Territorio Nacional estará facultada para imponer multas que oscilarán entre quinientos Córdobas (C\$ 500.00) y Diez Mil Córdobas

(C\$10,000.00) por infracciones a las disposiciones reguladoras del Tránsito. A cada infracción se le aplicará la pena correspondiente siendo en su caso acumulables".

"Arto. 4. — Las infracciones objeto de sanción y el monto de la multa pertinente son las enunciadas en la lista siguiente:

a) **MAYOR PELIGROSIDAD:**

Descripción	Multas
1 Conducir en estado de ebriedad	C\$10,000.00
2 Conducir con aliento alcohólico; pero no en estado de ebriedad . .	" 3,000.00
3 Conducir contra la vía	" 3,000.00 -
4 Aventajar en pendiente	" 3,000.00
5 Desatender señales de Tránsito	" 3,000.00
6 Exceso de velocidad .	" 3,000.00
7 Aventajar en curva .	" 3,000.00
8 Irrespetar la línea continua	" 3,000.00
9 Conducir con luces apagadas.	" 3,000.00
10 Vehículo en mal estado mecánico.	" 3,000.00
11 Usar placa de otro vehículo	" 3,000.00
12 Transitar sin placa. .	" 3,000.00
13 Andar con circulación que no corresponden al vehículo	" 3,000.00
14 No tener licencia de conducir	" 3,000.00
15 No respetar el Alto .	" 3,000.00

b) **MUY PELIGROSAS:**

16 Desatender Luz o Sirena de Cruz Roja, Poli-	
--	--

	cías o Bomberos . . .	"	1,500.00
	17 Mala maniobra . . .	"	1,500.00
	18 No portar lona los camiones	"	1,500.00
	19 Obstruir el Tránsito .	"	1,500.00
c)	PELIGROSAS:		
	20 Estacionarse en paradas de Buses	"	1,000.00
	21 Conducir con puertas abiertas	"	1,000.00
	22 Exceso de pasajeros .	"	1,000.00
	23 No portar casco los motociclistas	"	1,000.00
	24 Licencia vencida . . .	"	1,000.00
	25 No portar licencia . .	"	1,000.00
d)	MENOS PELIGROSAS:		
	26 Conducir fuera de ruta	"	500.00
	27 Exceso de carga . .	"	500.00
	28 Recoger pasajeros fuera de ruta	"	500.00
	29 Ruidos innecesarios .	"	500.00
	30 No andar el Revisado	"	500.00
	31 Andar con placas vencidas	"	500.00
	32 No guardar la distancia	"	500.00
	33 Mal estacionado . .	"	500.00
	34 Estacionamiento en lugares prohibidos .	"	500.00
	35 Estacionamiento frente a hidrantes	"	500.00
	36 Estacionamiento frente a garajes	"	500.00
	37 Estacionamiento sobre acera	"	500.00
	38 No portar Circulación	"	500.00

La reincidencia se castigará con la cancelación de la Licencia, en forma temporal o definitiva según la gravedad o frecuencia de las infracciones a criterio del Responsable de Tránsito".

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión".

Daniel Ortega Saavedra,
Presidente

LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE DISEÑO Y CONSTRUCCION

Decreto No. 237

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular en el país la actividad de diseño y construcción, a fin de conocer y racionalizar los recursos existentes y orientarlos de acuerdo a los planes de desarrollo del sector.

Arto. 2. Créase la Licencia de Operación que en lo sucesivo de esta Ley se denominará "La Licencia", como requisito indispensable para realizar en el país las actividades de Diseño y Construcción.

Arto. 3. La Licencia será otorgada por el Ministerio de la Construcción previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 4. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas dentro de su competencia por otras instituciones u organismos, quedan sujetas a la presente Ley y su Reglamento, todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se dediquen a las actividades de diseño o construcción en el territorio nacional, salvo en los casos en que por sus características, la obra pueda ser llevada a cabo por maestros de obra.

Arto. 5. Las personas sujetas a la presente Ley que pretendan continuar ejerciendo las actividades que la misma regula, deberán registrarse en la Secretaría General del Ministerio de la Construcción, dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento que se dicte de la presente Ley.

Arto. 6. La solicitud de registro deberá contener información actualizada y detallada sobre la capacidad y experiencia del solicitante y además la información siguiente:

- a) Nombre y apellidos, nacionalidad, estado civil y razón o denominación social;
- b) Domicilio legal;
- c) Fotocopia del título profesional o del pacto social y estatutos;
- d) Actividad u objeto y capital social;
- e) Nombre y documento del representante legal;
- f) Solvencia Fiscal y Municipal;
- g) Detalle por profesión o especialidad del personal, adjuntando la documentación que lo acredite;
- h) Estados financieros y de resultados correspondiente a los dos últimos años, de-

bidamente auditados por Contadores Públicos autorizados;

- i) Capacidad instalada, lo que se comprobará acompañando la documentación necesaria;
- j) En caso de ser extranjera deberá acompañar la documentación con los trámites legales necesarios para que tengan validez en Nicaragua;
- k) Lugar para recibir notificaciones.

Arto. 7. La capacidad y experiencia del solicitante serán determinados a través de la información siguiente:

- a) Especialización;
- b) Detalle de las obras ejecutadas en los últimos dos años, incluyendo el monto de los mismos;
- c) Trabajos actuales y grado de avance;
- d) Cualquier otra información que a juicio del solicitante pueda permitirle obtener una mayor calificación;
- e) Tiempo de operar en la actividad.

Arto. 8. La falsedad de la información presentada en la solicitud de registro, será causa suficiente para rechazar dicha solicitud.

Arto. 9. El Ministerio de la Construcción, a través de su Secretaría General, se pronunciará aceptando o denegando la solicitud, dentro de los sesenta días posteriores a su presentación.

Arto. 10. Aprobada la solicitud presentada, el Ministerio de la Construcción procederá sin más trámite a otorgar la Licencia, con indicación de la especialidad técnica y del grupo que le corresponda, según el Reglamento.

Arto. 11. En caso la solicitud fuere rechazada, la Secretaría General del Ministerio de la Construcción notificará tal hecho al interesado.

Arto. 12. De las resoluciones que dicte la Secretaría General cabrá el recurso de revisión ante el Ministro de la Construcción, quien resolverá sin más trámite.

Arto. 13. La Licencia estará clasificada en las categorías que determine el Reglamento de la presente Ley. Su otorgamiento en ningún momento causará derechos adquiridos y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que dicte el Ministerio de la Construcción.

Arto. 14. La clasificación otorgada puede ser modificada en cualquier momento por el Ministerio de la Construcción, de oficio o a solicitud de parte, cuando se compruebe que han variado los factores tomados en cuenta inicialmente para el otorgamiento y fijación

de la especialidad.

Arto. 15. Las personas sujetas a esta Ley están obligadas a informar cualquier modificación en los datos suministrados, dentro de caciónen los datos suministrados, dentro de los siguientes treinta días de ocurrido.

Arto. 16. La Licencia tendrá validez por el término de cinco años, a partir de la fecha de su otorgamiento y una vez vencida deberá ser renovada sucesivamente por iguales períodos, previa aportación de los datos que para tal efecto solicite el Ministerio de la Construcción. Los trámites de renovación deberán iniciarse sesenta días antes de la fecha de su vencimiento.

Arto. 17. La Licencia será requisito indispensable para:

- a) Dedicarse a la actividad de diseño y construcción;
- b) Presentar ofertas en licitaciones;
- c) Gestionar Fianzas de Garantía ante el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros;
- d) Gestionar a nombre de otro permisos de construcción ante los gobiernos regionales y municipales.

Arto. 18. El Ministerio de la Construcción podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, Alcaldía de Managua, Juntas Municipales y los Registros Públicos la información que posean en relación a las personas dedicadas a las actividades reguladas por esta Ley, y que se refieren a clasificaciones, categorías, copias de declaraciones y en general todo tipo de datos necesarios para una regulación efectiva.

Arto. 19. Las personas sujetas a esta Ley que en el término establecido no obtuvieren su Licencia no podrá continuar operando y si así lo hicieren, serán sancionados con multa o denegación de la Licencia, según el caso.

Arto. 20. El Ministerio de la Construcción podrá también decretar en situaciones especiales, la cancelación de la Licencia de Operación.

Arto. 21. Se faculta al Ministro de la Construcción para dictar el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones necesarias para su correcta aplicación.

Arto. 22. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas Contra la Agresión".

Daniel Ortega Saavedra,
Presidente

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

**Debates. Sesión Ordinaria Número
Seis. Primera Legislatura**

(CONTINUACION)

ta Danilo Aguirre Solís respalda la moción de que se elimine completamente a los asesores y con mayor razón en el caso de la Comisión encargada de elaborar la Constitución Política, concediéndoles voz sólo cuando la Comisión Especial lo considere conveniente. Asimismo en las Comisiones permanentes, si se adiciona el concederles voz, debe estar sujeto a la Comisión misma y no a la Presidencia. Agrega que de todas formas la eliminación de conceder la voz está establecida expresamente en el Artículo, ya que es un elemento deformante del carácter de la Comisión por ser el asesor de un partido político un elemento extraño a la Comisión misma.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Carlos Núñez Téllez señala que en el caso de la moción introducida por la Presidencia existe una diferenciación tajante entre las General de la Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, que es un organismo técnico-jurídico encargado de auxiliar y apoyar globalmente las tareas de todas las Comisiones de la Asamblea Nacional; y lo que pueden ser las funciones del Asesor de un Partido Político. En ese sentido, continúa diciendo, cuando se habla de la posibilidad de que tengan derecho a voz se está haciendo referencia a dos cosas: a) Que ningún asesor de un partido político se puede reservar el derecho de intervenir sin que nadie lo haya autorizado; b) Por ser un elemento extraño a la Comisión se sobrentiende que quien solicitará su intervención será un representante del partido político de quien es asesor.

Expresa a continuación que sería un error equiparar al asesor de un partido con el organismo técnico-jurídico de la Asamblea Nacional; asimismo aclara que esta idea se está introduciendo a propósito no solamente de las tareas en la Comisión Constitucional, sino también a partir de otras experiencias como en el caso de la Ley Electoral en que se comenzó a generalizar esta práctica.

A continuación el Presidente da a conocer que de las mociones existentes, han retirado las suyas los representantes Antonio Jarquín, Domingo Sánchez y la representación del MAP, quedando únicamente la moción presentada por la Presidencia, la cual es sometida a votación, aprobándose por mayoría con 71 votos a favor; 1 voto en contra y 4 abstenciones.

Artículo 39: "El Presidente de la Comi-

sión será el vocero oficial de la misma; quien podrá informar a los medios de comunicación social todo lo relativo a su trabajo y desarrollo. Esta función es delegable en cualquier miembro de la Comisión".

Interviene el Presidente de la Asamblea, Carlos Núñez Téllez, para manifestar que de acuerdo al Estatuto General y a la práctica que se ha venido sosteniendo, cierto tipos de trabajo que realizan las Comisiones deben contar con cierto grado de responsabilidad de parte de los miembros de la Comisión, y en este sentido no está de acuerdo en que cuando las comisiones están en plena actividad tengan necesariamente que estar presentes los medios de comunicación, porque en los aspectos más delicados lo que generalmente se espera es una declaración final y, al no existir, lo que los medios de comunicación hacen es transmitir las contradicciones existentes en el seno de la Comisión. Por lo tanto, agrega que la posibilidad de delegar en cualquier miembro de la Comisión no es muy adecuada, siendo lo recomendable que corresponda al Presidente y en su defecto al Vicepresidente el informar a los medios de comunicación. En concreto propone que la parte final diga: "Esta función en caso de ausencia del Presidente es delegable en el Vicepresidente de la Comisión"

Por su parte el Representante del MAP-ML Carlos Cuadra, comenta que la preocupación del Presidente no está en correspondencia con la realidad; en primer lugar porque la estructura de la Comisión es formal, lo que hace suponer que el Presidente de la Comisión es el que va a actuar como vocero, incluso en el seno mismo de la Comisión y ante los medios de comunicación, de lo que se acuerde en la Comisión dado el grado de desarrollo de trabajo; en segundo lugar considera obvio que a falta del Presidente el que asume sus facultades es el Vicepresidente. Sin embargo, expresa que en algunos casos, fundamentalmente por consideraciones políticas, se ceden estas facultades a otros voceros oficiales, expresando que al menos esa es la táctica que se ha venido utilizando; además de que en su opinión los miembros de una Comisión son representantes siendo por la misma razón voceros del cargo que ocupan dentro de la Comisión, lo que torna innecesario hacer especificación.

Seguidamente, el Presidente de la Asamblea, Carlos Núñez Téllez, retira su moción y somete a votación el Artículo 39 tal como fue presentado por la Comisión, siendo aprobado por unanimidad.

Artículo 40: "En las discusiones de las Comisiones solamente se concederá tres veces la palabra por cada Artículo o acápite, quedando a salvo los puntos de orden y de

aclaraciones. La primera intervención no podrá ser mayor de diez minutos y las otras dos no mayores de cinco minutos cada una". Sometido que fue a votación se aprobó sin reformas, por unanimidad.

Artículo 41: "En las Comisiones se procurará siempre la unanimidad o al menos el consenso en un máximo de dos rondas de discusión. Si esto no se lograra, se resolverá por mayoría dejando a salvo el derecho de oposición en el Plenario de la Asamblea".

Sobre este artículo, el Representante del MAP-ML Carlos Cuadra, manifiesta estar de acuerdo con su contenido, no obstante hace notar una diferencia que constituye una vieja polémica entre unanimidad y consenso, aunque no tiene sentido volverla a estudiar; aclara que para que haya consenso, en el caso de que alguien se retracte de su posición, éste no necesariamente tiene que dar un voto a favor con el fin de que la votación llegue a ser unánime.

Seguidamente, el Presidente de la Asamblea somete a discusión el Artículo 41, aprobándose por unanimidad.

Artículo 42: "Las Comisiones conocerán de los proyectos de ley o cualquier otro asunto que les encomiende el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con su respectiva competencia, pudiendo aprobar, rechazar hacer reformas, adiciones o supresiones.

El informe o dictamen correspondiente deberá ser evacuado dentro del término señalado en el artículo 32 del Estatuto General".

No habiendo observaciones al Artículo 42, éste se somete a votación, aprobándose por unanimidad.

Artículo 43: "El Dictamen de Comisión y el Dictamen de Minoría si lo hubiere, deberán presentarse en la Secretaría de la Asamblea, por lo menos 72 horas antes de iniciarse la siguiente Sesión o en el plazo que le fuere especialmente señalado por el Presidente de la Asamblea. Si el Dictamen de Comisión fuere rechazado por el Pleno de la Asamblea, el Presidente de ésta deberá someter a discusión el Dictamen de Minoría".

Sometido a votación el Artículo 43 éste se aprueba por unanimidad.

Artículo 44: "La Comisión a través de la Secretaría de la Asamblea Nacional, podrá solicitar:

- 1.- Información y documentación que precisen de los Poderes del Estado.
- 2.- La presencia de funcionarios administrativos de los Poderes del Estado para que expongan sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones.
- 3.- La comparecencia de otras personas competentes en la materia a efectos de

asesorar e ilustrar a la Comisión".

Sometido a discusión el artículo 44, interviene el Representante del PPSC, Alfredo Rodríguez Salguera, quien propone que se consigne en plural "Las comisiones podrán"

A continuación el Presidente de la Asamblea, Carlos Núñez Téllez, somete a votación el Artículo 44 con la modificación presentada por el Cro. Alfredo Rodríguez y se aprueba por unanimidad.

Sometido a discusión el Artículo 45 interviene el Representante Conservador Eduardo Molina, quien propone que se lea así: "Dos o más comisiones podrán deliberar en conjunto un determinado proyecto cuando así fuere encomendado por la Presidencia de la Asamblea Nacional".

Seguidamente, el Presidente de la Asamblea, Carlos Núñez, somete a votación la moción presentada por el Dr. Eduardo Molina aprobándose ésta por unanimidad.

El Representante conservador Eduardo Molina propone un Artículo 46 que diga: "La Comisión podrá acordar audiencia de Sesión extraordinaria de personas o corporaciones que tengan interés de hacer valer sus opiniones sobre los negocios que sean materia de estudio de cada una de ellas, cuando fuere solicitado por escrito a la Presidencia. Durante la audiencia no podrá votar cuestión alguna". Esto significa que estas personas podrán comparecer en el seno de la Asamblea a criterio de la misma y mediante solicitud por escrito, pero no podrán votar de ninguna manera.

Interviene el Presidente de la Asamblea, Carlos Núñez Téllez, manifestando que el contenido de la moción presentada por el Dr. Eduardo Molina debe valorarse políticamente porque los partidos son la expresión de los intereses de determinados sectores sociales, lo que supone también que todos los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional representan o pretenden representar determinados intereses políticos que corresponden a sectores sociales específicos, grandes, medianos o pequeños, y por tanto introducir en la Asamblea un mecanismo que permita a cualquier persona natural o jurídica comparecer ante una Comisión sería golpear los derechos de los partidos políticos, el retroceso de una reivindicación que de diferente forma plantearon los partidos políticos y sería también restar peso al Artículo 44.

Por su parte, el Representante del PPSC Guillermo Mejía expresa que indudablemente los partidos políticos de alguna manera representan distintos intereses y son los únicos que, a través de sus representantes, pueden hacer exposiciones o solicitar determinadas acciones que puede realizar la Asamblea Nacional; desde esa perspectiva su partido

se oponía a la propuesta de Artículo presentada por el Dr. Eduardo Molina y solicita a la Presidencia declararla improcedente.

Responde el Representante conservador Eduardo Molina que su moción ha sido mal interpretada ya que los partidos políticos materializan los intereses de los gremios y queda a criterio de la Comisión dar cabida a la solicitud de entrevista presentada ante la Presidencia de la Asamblea, ya que las Comisiones están integradas por partidos políticos. Añade que en relación al Artículo 44 éste solamente se refiere a instituciones y corporaciones oficiales y no a personas naturales, pudiendo en un momento determinado presentarse gremios que deseen encauzar sus reivindicaciones a través de los partidos políticos. Finalmente somete a consideración del Plenario admitir o no su moción.

Interviene el representante del FSLN Humberto Solís Barker, expresando que el Artículo 18 del Estatuto define claramente a las Comisiones permanentes y sus atribuciones, por lo que en su opinión la moción del Dr. Eduardo Molina trasciende el Estatuto y le parece improcedente.

El Representante del MAP Carlos Cuadra, manifiesta que debería leerse nuevamente el acápite 3 del Artículo 44, pues la intención del Dr. Molina es dejar contemplado que, en caso de que un partido o uno de los miembros de la Comisión lo considere oportuno, cualquier persona puede entrar en juicio sobre el punto en discusión.

A continuación, el Presidente de la Asamblea somete a votación la moción presentada por el Dr. Eduardo Molina, la cual se rechazó con 61 votos en contra, 4 a favor y una abstención.

El Representante Conservador Eduardo Molina propone el siguiente texto para el Artículo 46: "En los debates de las Comisiones se aplicará siempre por analogía el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional en los casos no contemplados por el Reglamento de la misma".

Al respecto, el Secretario de la Asamblea Rafael Solís señala que la Comisión Especial ha introducido un artículo que dice: "Que cada Comisión elabore su propio reglamento", que en su opinión eso es suficiente.

El Representante conservador Eduardo Molina manifiesta que las Comisiones son organismos internos de la Asamblea que sirven para auxiliar a ésta en su labor legislativa, por lo que deben ser activas en el sentido de tener iniciativa propia, no solamente atender lo que la Presidencia diga, con lo cual se atentaría contra el Estatuto de la Asamblea. Finalmente mociona porque el Ar-

tículo diga: "Las Comisiones por propia iniciativa podrán elaborar proyectos de ley para lo cual comionará a sus asesores y nombrará un ponente a efectos de que presente proyectos con su debida estructura".

Por su parte, el Representante del PPSC Guillermo Mejía, expresa que, según el Capítulo 1 del Estatuto; quienes tienen iniciativa de ley son el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral y los representantes. Añade que las Comisiones no están integradas por elementos extraños, sino por representantes y que por tanto es improcedente dotar de iniciativa de ley a una Comisión.

Toma la palabra a continuación el Representante Conservador Eduardo Molina, para proponer que el Artículo 46 se lea así: "La Presidencia de la Asamblea Nacional podrá disponer que cualquiera de las Comisiones permanentes sesione durante el período de receso a fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior o de preparar los proyectos que la Asamblea Nacional encomiende".

Seguidamente, interviene el Representante del FSLN Humberto Solís Barker, manifestando que el Artículo 18 del Estatuto establece que las Comisiones tienen como misión el desempeño de funciones ocasionales que serán determinadas por la Presidencia de la Asamblea Nacional a propuesta de la Presidencia de manera que en cualquier tiempo puedan ser nombradas y ejercer su función en el período que se les señale.

El Presidente de la Asamblea Carlos Núñez, somete a votación la moción presentada por el Dr. Eduardo Molina, la cual arrojó el siguiente resultado: 1 voto a favor y 63 en contra.

Seguidamente el Presidente de la Asamblea Nacional Comandante Carlos Núñez someti6 a discusión el Artículo 46 que dice: "Al final de cada legislatura, cada Comisión deberá rendir informe a la Presidencia sobre las actividades realizadas por ella".

Sometido a votación el Artículo 46, éste se aprob6 por unanimidad.

Artículo 48: "El conocimiento y dictamen de los actos en que intervienen las Comisiones les está atribuido por la ley, según el Artículo 18 del Estatuto General.

Las atribuciones establecidas para cada Comisión son enunciativas y no taxativas y sin perjuicio de otras que la Presidencia pueda asignarle tomando en cuenta a la Junta Directiva.

Las Comisiones tendrán la competencia exclusiva para conocer, con preferencia a las demás, los proyectos de ley u otros asuntos que se refieren a los señalados en los artículos siguientes":

No habiéndose presentado ninguna obje-

ción a la redacción del Artículo 48, se procede a la votación, aprobándose con 87 votos a favor y 1 en contra.

Artículo 49: "La Comisión de Defensa e Interior y Medios de Comunicación dictaminará sobre los proyectos de ley relacionados con la soberanía nacional e integridad de la nación; defensa y seguridad del Estado; división política y administrativa del país; los símbolos patrios; y la libertad de información, difusión y expresión del pensamiento".

Se somete a votación el Artículo, que fue aprobado con 87 votos a favor y 1 abstención.

Artículo 50: "La Comisión de Justicia".

- 1.- Dictaminará los proyectos de Ley relacionados con los códigos de la República; y por mandato de la Presidencia podrá redactar nuevos códigos o reformar los existentes.
- 2.- Dictaminará sobre los casos señalados en los Artículos 5, 6 y 7 del Estatuto General.
- 3.- Dictaminará todo proyecto de ley que se refiera a la organización y funcionamiento del Sistema Judicial.
- 4.- Dictaminará sobre la interpretación auténtica de las leyes.
- 5.- Dictaminará sobre las solicitudes de otorgamiento y cancelación de personalidad jurídica.

El Representante socialista Domingo Sánchez Salgado solicita, en relación al numeral 4, que se aclare si esta Comisión es la única que va a realizar la interpretación auténtica.

(CONTINUARA)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. 4416 — R/F 220017 — ₡ 2,550.00
CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que a la página 344, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El señor *Francisco Bianet Gómez Es-*

pinoza, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico Superior en Agronomía, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y seis. El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 14 de Octubre de 1986. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. 4415 — R/F 220018 — ₡ 2,550.00
CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que a la página 341, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El señor *José Ramón López Huete*, natural de San Marcos, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha aprobado en la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico Superior en Agronomía, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y seis. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 14 de Octubre de 1986. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. 4432 — R/F 952748 — ₡ 2,500.00
Complemento 364547 — ₡ 50.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que a la página 123, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Nina Saida Emelda Vásquez Díaz, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Farmacia y Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis. El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*”.

Es conforme. León, 8 de Abril de 1986.
— *Manuel Mayorga González*, Director.

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios

Reg. No. 4443 — R/F 855255 — Valor ₡ 7,650.00

Rosario Francisca Jiménez de Zelaya, solicita supletorio urbano Telpaneca. Norte, Reyna Portillo; Sur, Sucesiones Rivas-Bellorín; Este, Carretera; Oeste, Colegio Monjas, calle. Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, Octubre treintuno mil novecientos ochentiseis. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 2

Reg. No. 4461 — R/F 975108 — Valor ₡ 7,650.00

Julio y Juan Caldera, solicita supletorio urbano, jurisdicción San Jorge, linda: Norte, Luis Jiménez; Oeste, Félix Gómez; Oeste, Julio Jerez.

Opóngase:

Juzgado Distrito, Ramo Civil. Rivas, dos de Septiembre de mil novecientos ochentiseis. — Martha Cadenas, Secretaria.

3 2

Reg. No. 4448 — R/F 774061 — Valor ₡ 7,650.00

María Gómez González, supletorio urbano Oco-

tal, lmitado: Norte, Lázaro Zelaya; Sur, calle, Estado; Oriente, Aquileo Díaz; Occidente, Pastor Martínez.

Opónganse:

Juzgado Civil Distrito. Ocotol, veintiseis Septiembre, 1986. — J. Liberato Jarquín C., Secretario.

3 2

Reg. No. 4449 — R/F 203853 — Valor ₡ 15,300.00

Jesús Elizabeth Parrales Villarreal, solicita título supletorio, ubicado en El Limonal, Potosí. Norte, Pio Castillo; Sur, Marina Baltodano; Oriente, Francisco Ruiz, y Poniente, Yelba Carrillo.

Opóngase:

Juzgado Local Civil, Rivas. Rivas, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochentiseis. — Fátima Beteta C., Secretaria.

3 2

Reg. No. 4450 — R/F 854997 — Valor ₡ 7,650.00

Reyna Margarita Centeno Avila, solicita supletorio urbano, Palacaguina. Norte, Este, Flora Avila Amador; Sur, Juan Diaz; Oeste, Reynaldo Meneses, calle en medio.

Opónganse:

Juzgado Distrito. Somoto, veinte Octubre, mil novecientos ochentiseis. — Reyna H. de Cano, Secretaria.

3 2

Reg. No. 4451 — R/F 215260 — Valor ₡ 7,650.00

Gerardo Tercero Lainez, solicita supletorio, predio urbano, esta ciudad, lindante: Oriente, Andrés Sandoval y Daysee Mojica O.; Poniente, Santiago Martínez Grijalva; Norte, Sucesión Fedrigo Montenegro, y Sur, Tito Guevara y Gustavo García.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, tres Julio, mil novecientos ochentiseis. — Esperanza Gertrudis Martínez García, Secretaria.

3 2

Notificación

Reg. No. 4108 — R/F 334311 — ₡ 2,550.00

Por este medio se le notifica al señor Ascención de Jesús Zapata M., ex-Responsable de Contabilidad de Fondos de la Oficina de Tesorería Nacional del Ministerio de Salud (MINSAL), la Resolución Administrativa emitida por la Contraloría General de la República con fecha doce de Septiembre del corriente año, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en donde se confirma Pliego de Glosas No. 23 por Responsabilidad Civil Solidaria hasta por la suma de Noventa Mil Córdobas Netos (₡90,000.00), con los señores Juan Ramón Luna Pérez, Tesorero y Gloria Cordero Martínez, Cajera, ambos del Ministerio de Salud (MINSAL). Managua, trece de Octubre de mil novecientos ochenta y seis. — *Ivania Guzmán de Martínez* Directora Jurídica.